

EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

OF. PGE No.: [19197](#) de 22-06-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE RUMIÑAHUI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Consulta(s)

"5.2 "Para la exención del impuesto predial de las personas con discapacidad, cuál norma debe aplicarse, es decir, se debe aplicar el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades o el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Discapacidades?"

5.3 "En el caso de que su respuesta se refiera a la aplicación del artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, consulto cómo debe aplicarse la tabla constante en dicho artículo, considerando que existe obscuridad sobre la aplicación e inteligencia de dicha norma; y, que el referido artículo se contrapone con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades que dispone que las personas con discapacidad tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial, sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará, uno proporcional al excedente?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, la exención del impuesto predial que establece el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidad beneficia a las personas que tengan una 30% o más de discapacidad, o a sus sustitutos, de acuerdo con el artículo 1 del reglamento a esa ley.

En consecuencia, respecto de su segunda consulta se concluye que la tabla contenida en el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades es inaplicable al beneficio contenido en el citado artículo 75 de la ley, que es la norma específica que establece la exención del impuesto predial para a las personas con discapacidad o sus sustitutos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

USO EXCLUSIVO Y TEMPORAL DE BIENES DE USO PÚBLICO POR PARTICULARES

OF. PGE No.: [19200](#) de 22-06-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: PAGO DE REGALÍA POR USO EXCLUSIVO Y TEMPORAL DE BIENES DE USO PÚBLICO

Consulta(s)

"1.- "Para el caso del uso exclusivo y temporal de bienes de uso público por los particulares como los señalados en el Art. 417 del COOTAD, será mediante el pago de una regalía o mediante del pago de una tasa?"

2.- "Para el caso de las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, se pagarán al Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo mediante una tasa o mediante el pago de una regalía de conformidad con el inciso segundo del Art. 567 del COOTAD?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el caso del uso exclusivo y temporal de bienes de uso público por los particulares éstos deberán reconocer al respectivo gobierno autónomo descentralizado municipal el pago de una regalía.

Respecto a su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el caso de las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal para la colocación de estructuras, postes y tendido de redes deberán pagar la respectiva tasa fijada por el gobierno autónomo descentralizado municipal. Cuando se trate de la explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las tasas fijadas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán guardar relación con los parámetros fijados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en calidad de autoridad nacional competente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PRACTICA DEL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

OF. PGE No.: [19199](#) de 22-06-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE YAGUACHI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO

Consulta(s)

"Si un abogado es actualmente un servidor público del GAD Municipal de San Jacinto de Yaguachi, puede practicar el libre ejercicio de la profesión en las causas que intervengan particulares, así como instituciones del estado (sic), conforme lo que establece el Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, los servidores públicos, en ejercicio libre de su profesión podrían patrocinar causas propias así como aquellas en las que no intervengan instituciones del sector público a fin de que no se configure conflicto de interés, y siempre que tal actividad se realice fuera de su horario, no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo ni el cumplimiento diligente de los deberes que corresponden a su cargo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 22 letras b) y c), y 24 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, ni constituya ejercicio de otro cargo público o privado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y

aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ENTIDADES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES

OF. PGE No.: [19198](#) de 22-06-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: TRASPASO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL DOCENTE

Consulta(s)

"1. Para la aplicación de la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, "es posible que el Ministerio de Defensa Nacional mantenga bajo su cargo a personal docente, administrativo y trabajadores bajo tres regímenes, según sea el caso, Ley Orgánica del Servicio Público, Ley Orgánica de Educación Intercultural y Código del Trabajo?"

2. Para la aplicación de la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, "es procedente realizar el traspaso administrativo del personal docente, al Ministerio de Defensa o a las unidades educativas fiscomisionales que éste regenta, bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, manteniendo su carrera y escalafón docente?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con la

Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Intercultural es procedente que, respecto de la entidades educativas fiscomisionales que regenta, el Ministerio de Defensa Nacional mantenga bajo su cargo a personal administrativo, docente y obreros bajo los regímenes de la Ley Orgánica del Servicio Público, Ley Orgánica de Educación Intercultural y Código del Trabajo, respectivamente.

En relación a su segunda consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural es procedente realizar trasposos administrativos de personal docente al Ministerio de Defensa Nacional bajo las reglas de esa ley. De acuerdo con la misma transitoria, dicho personal mantendrá su carrera docente y será incorporado al escalafón nacional.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

VENTA DE LOS BIENES PÚBLICOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN

OF. PGE No.: [19201](#) de 22-06-2022

CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P.

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: APLICACION REGLAMENTO DE BIENES SECOTR PUBLICO EN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION

Consulta(s)

"1.- "Es obligatorio o no el uso del Reglamento (sic) Administración y Control de bienes del sector público de la Contraloría General del Estado, para la venta de los bienes públicos, que conforman el patrimonio autónomo del fideicomiso MANDATO 14 MÁS CALIDAD?"

2.- "En el caso del que se deba aplicar el Reglamento (sic) Administración y Control de bienes de la Contraloría General del Estado; como (sic) se debe conformar la junta de remate?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 4, 6, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Extinción de Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la

Educación Superior (CEAACES) y, Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y Uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior y 120 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la venta de los bienes públicos que conforman el patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil de administración que prevé el artículo 4 de la citada ley orgánica se deberá observar el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de Bienes del Sector Público, exclusivamente en lo que fuere aplicable, siendo la junta del fideicomiso -con sujeción al marco legal correspondiente y al contrato fiduciario- la que determinará los procedimientos pertinentes.

Por lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre su segunda consulta.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

POTESTAD SANCIONADORA

OF. PGE No.: [19114](#) de 15-06-2022

CONSULTANTE: AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Consulta(s)

1.- "Se puede aplicar el último inciso del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo como el período de instrucción dentro del cual se debe evacuar la prueba en el procedimiento sancionador conforme lo determina el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo?"

2.- "Cuál es el término que tiene el órgano instructor de un procedimiento sancionador entre el cierre de la instrucción y la emisión del dictamen?"

3.- "Para emitir la Resolución en un procedimiento sancionador, se debe aplicar el artículo 203 del COA, para lo cual se cuenta desde la emisión del dictamen?"

4.- "En días cual es el plazo de caducidad de la potestad sancionadora en un procedimiento sancionador para la aplicación al (sic) artículo 246 del COA?"

5.- "Es factible dictar la prescripción de las sanciones que determina el artículo 246 del COA, si

se ha dado inicio a un procedimiento coactivo?"

Pronunciamento(s)

Del análisis efectuado se concluye que, para la instrucción del procedimiento administrativo sancionador a las operadoras de transporte terrestre y entidades prestadoras de servicios de tránsito, y seguridad vial es aplicable el Código Orgánico Administrativo, en virtud de la remisión expresa que en tal sentido efectúa el inciso final del artículo 84 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, que no contiene regulaciones específicas sobre las fases del procedimiento sancionador.

En tal virtud, respecto de su preguntas primera, segunda y tercera se concluye que lo dispuesto por el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo rige para la instrucción y prueba, sujeta al término de 30 días, concluida la cual se deberá emitir el dictamen que pone fin a la instrucción según el artículo 203 ibídem; de acuerdo con la misma norma, la resolución que pone fin al procedimiento se deberá expedir en el término de 30 días, que se puede prorrogar por un término igual según el artículo 204 ibídem.

Respecto de su cuarta consulta se concluye que la potestad sancionadora caduca en la forma prevista por el Código Orgánico Administrativo. Así, según el artículo 213 de ese código, cuando no ha existido resolución caduca en el plazo de dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, entendiéndose por tanto que las sanciones administrativas prescriben en dicho plazo cuando no ha existido resolución. Las sanciones administrativas también prescriben por el transcurso del tiempo desde que el acto administrativo ha causado estado, debiéndose entender esta norma en armonía con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que trata sobre la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora y de las sanciones que deriven de ellas, cuyo tenor es concordante con el artículo 85 A de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Con relación a su quinta consulta se concluye que, declarada la prescripción de la sanción administrativa, el procedimiento coactivo, que tiene por finalidad el cobro de lo que se deba al Estado, habría perdido la causa que justifica su impulso. No obstante, se considerará que iniciada la coactiva, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 247 del Código Orgánico Administrativo, se interrumpiría la prescripción.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO

OF. PGE No.: [19089](#) de 13-06-2022

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: APROBACIÓN PRESUPUESTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS

Consulta(s)

"1.- El Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos está en la obligación de aplicar el CAPITULO VII del TITULO VI del COOTAD sobre el Presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizado (sic), en cuanto a los procedimientos, plazos, participación ciudadana, estructura presupuestaria, aprobación, ejecución y reformas.

2.- El Consejo debe de (sic) Cumplir con la Regla Fiscal previo a la aprobación de su Presupuesto.

3.- El Consejo a través de la Secretaría Técnica debe presentar el informe semestral de la ejecución y la liquidación presupuestaria al Pleno de Consejo para conocimiento y aprobación, respectivamente.

4.- El presupuesto del Consejo de Gobierno debe ser aprobado con el carácter de ordenanza en dos debates y ser publicado en el Registro Oficial.

5.- El Consejo de Gobierno debe de (sic) contemplar obligatoriamente previo a la aprobación del presupuesto el 10% de los ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria de acuerdo al Art. 249 del COOTAD".

Pronunciamento(s)

En atención a su primera consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y los artículos 1 y 104 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos debe observar el CAPÍTULO VII del TÍTULO VI del citado Código que contiene el procedimiento para la aprobación del presupuesto.

Respecto a su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 164 y 212 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 4, 34 y 180 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Consejo de Gobierno de Régimen

Especial de la Provincia de Galápagos está obligado a aplicar las reglas fiscales previo a la aprobación de su presupuesto.

En cuanto a la tercera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 11 numeral 5, 13 y 14 numeral 8 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, y el inciso final del artículo 119 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo, como órgano ejecutivo de esa entidad, presentar el informe semestral de ejecución y la liquidación presupuestaria al Pleno de Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos para su conocimiento y aprobación.

Respecto a la cuarta consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 245 inciso primero y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 5 inciso final de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, corresponde al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos aprobar su presupuesto mediante ordenanza provincial en dos debates, la misma que deberá publicarse en la gaceta oficial, en su dominio web y en el Registro Oficial, según se concluyó en el pronunciamiento de este organismo contenido en oficio No. 06329 de 22 de octubre de 2019.

Finalmente, respecto a la quinta consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 41 letra g) y la expresa previsión del artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos debe contemplar obligatoriamente, previo a la aprobación de su presupuesto, el 10% de los ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria, de acuerdo con el pronunciamiento contenido en oficio No. 06511 de 14 de junio de 2016.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

REVALORIZACIÓN DOCENTE

OF. PGE No.: [19045](#) de 08-06-2022

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR DE LAS UEP PÚBLICAS A LA CATEGORÍA PRINCIPAL 1

Consulta(s)

""En el caso de los profesores principales que obtuvieron dicha calidad antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (12 de octubre de 2010), pueden acceder a la categoría de principal 1 sin poseer el título de Ph.D registrado en el Senescyt y al menos 6 obras de relevancia o artículos indexados como lo establecía el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (Codificación) del Registro Oficial No. 288, 20 de julio de 2018, en su disposición transitoria vigésima cuarta?""

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que de acuerdo con la Disposición Transitoria Décimo Tercera, sustituida, de la Ley Orgánica de Educación Superior, los profesores principales que obtuvieron dicha calidad antes de la vigencia de la referida ley pueden acceder a la categoría de principal 1, siempre que cumplan al 1 de enero de 2023 con el requisito de doctorado (PhD o su equivalente). Los procesos en trámite de revalorización docente se sujetan a las normas vigentes al momento de la presentación de la respectiva solicitud.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

GLOSAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA

OF. PGE No.: [19043](#) de 08-06-2022

CONSULTANTE: CELEC EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: SUSPENSIÓN DE PAGOS POR GLOSAS

Consulta(s)

""La Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al disponer la suspensión de pagos a quienes la Contraloría General del Estado haya establecido glosas de responsabilidad civil culposa, implica para su aplicación que dichas glosas estén en firme o ejecutoriadas, en los términos del artículo (sic) 58 y 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que el segundo inciso de la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas debe ser entendido en concordancia con los artículos 53, 58, 63 tercer inciso y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En tal virtud, las empresas públicas suspenderán los pagos a quienes la Contraloría General del Estado haya establecido glosas de responsabilidad civil culposa siempre que la resolución que la contiene se encuentre ejecutoriada.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **9**